

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

|                    |                   |      |
|--------------------|-------------------|------|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. Id. fuera. | 16.  |
| Tres id. . . . .   | 33 . . . . .      | 45.  |
| Seis id. . . . .   | 66 . . . . .      | 90.  |
| Un año. . . . .    | 132 . . . . .     | 180. |

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### Poder Ejecutivo de la República.

#### Ministerio de Hacienda.

##### DECRETO.

Lo incompleto de la legislación por que se rige el impuesto de timbre, las dudas que en los centros administrativos han surgido para su aplicación, y las denuncias presentadas con objeto de adquirir derecho á una parte de elevadísimas multas, obligan al Ministro que suscribe á fijar su atención sobre este importante ramo con objeto de llevar á cabo la reforma, que exigen á la vez la opinión pública y la conveniencia de los intereses del Estado. Interina llega esa reforma es indispensable que respecto á las obligaciones hipotecarias de las Compañías de ferro-carriles se adopte una resolución que haga desaparecer la oscuridad que en esta materia se advierte. El primero de los puntos que debe examinarse y que constituye, por decirlo así, una cuestión previa, es el de si las obligaciones hipotecarias de ferro-carriles están sujetas al impuesto del timbre, y comprendidas por lo tanto en el Real decreto que por autorización concedida á virtud de la ley de 25 de Noviembre de 1859, se dictó en 12 de Setiembre de 1861, y en la instrucción aprobada por Real orden de 10 de Noviembre del mismo año.

Si en dicho decreto se busca una prescripción clara y terminante que á estas obligaciones se refiriera, no se encontrará ciertamente, pues ni en el decreto ni en la instrucción se mencionan las obligaciones hipotecarias de ferro-carriles; y sin embargo, ya en

dicha época esta importantísima industria funcionaba en gran escala, y las Compañías habían acudido al crédito buscando capitales. Cierto es que en el párrafo quinto, art. 48 del citado decreto, se dice que se considerarán documentos de giro, y que estarán por consiguiente sujetas al expresado impuesto las obligaciones que emitan las Sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogas, y que en esta última frase genérica pueden hallarse comprendidos los documentos de que se trata; pero es notable que siendo las empresas de caminos de hierro las de mayor importancia, hubiesen quedado relegadas al último término y comprendidas en una frase que más bien parece destinada á suplir olvidos abarcando otras empresas insignificantes.

Debe además notarse que los ferro-carriles disfrutaban en aquella época de singulares y extraordinarios privilegios, y que quizá el intento del legislador no fué someterlos al nuevo impuesto siguiendo la corriente de las ideas, que entonces se dirigía á favorecer por todos los medios el desarrollo de las vías férreas. Pero sea de ello lo que quiera, la amplitud del art. 48, cuya letra parece contraria á la exención del expresado impuesto, el estado del Tesoro que no permite renunciar á ninguna clase de recursos y aun la aquiescencia de varias Compañías de ferro-carriles que jamás se han negado á satisfacer el derecho de timbre, son causas suficientes para no acordar dicha exención.

Otro punto más delicado y difícil de resolver por las contrarias opiniones emitidas es el de si á la

renovación de obligaciones hipotecarias de ferro-carriles se hallan estas sujetas al timbre, aun cuando los primitivos títulos hubiesen satisfecho el expresado impuesto, siendo forzoso ántes de determinar examinar el decreto é instrucción que constituyen las verdaderas fuentes de derecho en lo relativo á este ramo.

Aparecen en la instrucción dos capitales distintos, el 5.º que se ocupa de los contratos y últimas voluntades, cuyos artículos 39 y 40 establecen las condiciones de renovación de acciones de Bancos y Sociedades de crédito, comercio é industria, y el 8.º referente á los documentos de comercio, que en su art. 60 determina los preceptos que han de observarse para la renovación de los de giro. En ninguno de estos tres artículos se mencionan las obligaciones hipotecarias, siendo preciso resolver la duda por presunción y analogía ó acudir á consideraciones superiores relativas á la índole y naturaleza económica de los títulos de que se trata.

Si el Ministro que suscribe hubiera de atenerse á la letra del art. 48 del decreto y 60 de la instrucción, guiándose tan sólo por su sentido estricto, dado caso que una obligación hipotecaria pueda equipararse á un documento de giro, y admitiendo que la operación de renovar miles de obligaciones por virtud de convenio ú otras causas tenga analogía con el acto sencillo de repetir una letra ó pagaré, es evidente que debiera obligarse á las empresas al pago de los derechos de timbre tantas veces cuantas aquella operación se ejecutase; pero conviene ántes de todo analizar

ambos artículos para proceder con recta justicia. En la época á que el decreto se refiere no eran bien conocidas las condiciones y naturaleza de estos instrumentos de crédito que se llaman obligaciones y acciones, ni aun las mismas Sociedades que los empleaban habían llegado á apreciar la índole propia de aquellos que en España eran todavía novísimos documentos económicos de circulación.

Entre la letra, el pagaré comercial y la obligación ordinaria, como simbolo de un capital prestado, existía una verdadera confusión, y no es de extrañar que legislando sobre estas materias se considerara la obligación de una Sociedad como mero documento de giro. Pero hoy es imposible aceptar que la obligación hipotecaria de ferro-carriles tenga este carácter: representa, como su nombre lo dice, un préstamo con hipoteca, y no es ni puede ser nunca asimilable á una letra ó á un pagaré. Examinado el artículo 60 de la instrucción, el contrasentido aparece más evidente y más marcada la diferencia que existe entre los títulos de estos préstamos hipotecarios y los efectos de comercio, que son simples promesas de pago ó cambios de capitales á distancia, y ninguna analogía guardan con las obligaciones que emiten las grandes Compañías industriales. La renovación de obligaciones de ferro carriles, ó procede de que agotados los cupones ha llegado para los títulos su término natural, ó reconocen como origen convenios realizados por pérdidas industriales, por minoración de riqueza ó desastres económicos en mayor ó menor escala.

Se comprende sin esfuerzo que el pago del timbre alcanza á las renovaciones naturales, periódicas, previstas de antemano, ya por falta de cupon, ya por mandamiento de la ley, pero no puede someterse á idénticos procedimientos ni á iguales tributos aquellas obligaciones que renovadas á virtud de un convenio ó por causa de quiebra, lejos de acrecer el capital, desmerecen notablemente en el mercado.

Todo signo de riqueza, cualquiera que sean los valores que la representen, está sujeta al impuesto. La ley lo exige y las necesidades del Tesoro lo hacen indispensable. Existe, sin embargo, una riqueza que ni aumenta de valor ni conserva su anterior estimación, porque sujeta á casos fortuitos, á cálculos tal vez irrealizables y aun á pérdidas imprevistas, su verdadero dueño sufre y se expone á los azares y á los peligros de las empresas industriales, comprometiendo su propia fortuna. Llega un momento en que para salvar una parte del capital se realiza un convenio, se transforma la obligación, se nova el contrato, no sólo por voluntad de los obligacionistas, sino porque lo imperioso de las circunstancias impone la ley á todos los asociados. En este caso, que es de fuerza mayor, la aplicación del impuesto sería un sacrificio doloroso para el contribuyente que no encontraría siquiera disculpa en la magnitud de las obligaciones nacionales.

Esta es la interpretación que más se acomoda al deseo del legislador y á los consejos de la equidad; de otra suerte habría que convenir en que esa clase de valores, depreciados por causas permanentes ó accidentales, estaban expuestos á gastos tanto más crecidos cuanto más mermados aparecían.

El intento del legislador no pudo ser otro que el de obligar á los tenedores de obligaciones al pago del timbre, derecho que tiene el Estado, y deber que se le impone al contribuyente; pero de ninguna suerte empeorar su situación en los momentos mismos en que la necesidad le obliga á transigir con toda clase de condiciones, y hasta con la pérdida de pocos ó muchos intereses.

Conviene aun examinar si en los capítulos referentes á contratos y últimas voluntades pueden considerarse incluidas las obligaciones de ferro carriles. Siendo el carácter de estos documentos el de préstamos bajo determinadas condiciones, deberían al parecer estar comprendidos en dicho capítulo con preferencia al que trata de documentos de giro; sin embargo, en el cap. 2.º no se detallan más que los presta-

mos ordinarios y las escrituras constitutivas de hipotecas, procedimientos esencialmente distintos por su forma de los que hoy utilizan las grandes empresas industriales.

Cuando tales de las y tales contradicciones existen en la legislación, preciso es aclarar su sentido, acomodándolo á lo que exige un criterio racional, fin á que tiende el presente decreto.

Además, la equidad obliga á conceder á las empresas de ferro carriles un breve plazo para legalizar los títulos que con el carácter de obligaciones hayan emitido, en concepto de que si pasado el mismo no lo verificasen, se hallarán sujetas á la penalidad establecida y al rigorismo de las disposiciones administrativas.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la República, en Consejo de Ministros y á propuesta del de Hacienda decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Las obligaciones hipotecarias emitidas por las Compañías de ferro carriles satisfarán derecho de timbre con entera sujeción á la escala que establece el artículo 49 del decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Art. 2.º Cuando tenga lugar la renovación de estos títulos se timbrarán con el sello correspondiente, según el artículo anterior, siempre que los documentos á que sustituyan ó reemplacen no hubiesen satisfecho el expresado derecho. Cuando las renovaciones se refieran á títulos emitidos con anterioridad al mencionado decreto de 12 de Setiembre de 1861 que no estaban obligados al requisito del timbre, y reconozcan por causa de convenios ó estipulaciones hechas por las empresas con sus acreedores por consecuencia de lo establecido en la ley de 12 de Noviembre de 1869, las obligaciones últimamente citadas no estarán sujetas al derecho de timbre.

Art. 3.º Las Sociedades ó Compañías que por cualquier circunstancia hubiesen dejado de cumplir el requisito del timbre, lo verificarán con sujeción á las disposiciones de este decreto precisamente en el término de un mes desde la fecha del mismo, solicitando al efecto la autorización oportuna de la Dirección general de Rentas Estancadas para hacer el pago del importe á que asciendan los derechos de la Hacienda por los títulos que carezcan de aquel requisito, con más el interés del 6 por 100 que con arreglo á la ley de Contabilidad corresponde satisfacer hasta el día en que se verifique el ingreso.

Art. 4.º Transcurrido dicho plazo sin que las Compañías ó Sociedades hayan cumplido lo dispuesto en

el artículo que antecede, no se admitirá reclamación alguna ni se concederá exención de la penalidad en que hayan incurrido.

Art. 5.º La infracción de estas disposiciones será penada, conforme á lo prescrito en el art. 79 del mencionado decreto, con el reintegro de la cantidad en que se haya perjudicado la Hacienda, y una multa equivalente al cuádruplo de su importe.

Madrid catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro. — El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano. — El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

## Ministerio de la Guerra.

### Dirección general de Caballería.

Por orden de 5 del actual, el Gobierno de la República ha tenido á bien aprobar el siguiente programa para formar la escala de aspirantes á ingreso en el cuerpo de Veterinaria militar, y que se celebre concurso de oposiciones públicas.

En su consecuencia, los Profesores civiles que deseen tomar parte en dicho concurso presentarán en la Secretaría de la Dirección general de Caballería, sita en el palacio de Buenavista, hasta el día 10 de Marzo próximo los documentos que acrediten su aptitud legal. Los aspirantes dejarán también consignado por escrito si optan por las vacantes que ocurran en la Península y Ultramar ó en un solo punto.

Los ejercicios tendrán lugar en esta plaza en el local que se designe en los términos que expresa el siguiente

### PROGRAMA.

Para las oposiciones que han de celebrarse con objeto de cubrir las vacantes de profesor que resulten en el cuerpo de Veterinaria militar.

Artículo 1.º Son admisibles á las oposiciones que tengan por objeto proveer las plazas de Profesores de ingreso que vacaren en el cuerpo de Veterinaria militar los individuos en quienes concurren las circunstancias siguientes:

- 1.º Ser español ó naturalizado.
- 2.º No exceder de la edad de 30 años el día en que se solicite la admisión al concurso.
- 3.º Ser de buena vida y costumbres.
- 4.º Hallarse en posesión del título de Veterinario de primera clase.
- 5.º No tener enfermedad ó defecto de los que inutilizan para el servicio militar, ni menos de la estatura que prefiere la ley de reemplazo del ejército.

Art. 2.º Los aspirantes se presentarán á firmar la oposición en la Dirección general de Caballería ante el Profesor Mayor del cuerpo de Veterinaria militar hasta las cuatro de la tarde del día 10 del próximo Marzo, haciendo constar las dos primeras circunstancias por copia de la partida de bautismo legalizada y documentos, en caso necesario, que acrediten la naturalización; la tercera por certificación de la Autoridad municipal del partido en que residiesen; la cuarta por exhibición del título, del que dejará copia, y la siguiente por certificación de dos Médicos militares, á consecuencia de reconocimiento practicado en virtud de orden del Jefe de Sanidad militar del distrito de Castilla la Nueva.

Art. 3.º Los ejercicios principiarán dentro de los tres días primeros siguientes al en que hubiese terminado el plazo para la admisión al concurso, y se verificarán en el local que el Director general de Caballería determine, y ante un Tribunal compuesto del Profesor Mayor del cuerpo de Veterinaria militar como Presidente facultativo, y de los Profesores que sirven en los cuerpos que el expresado Director tenga á bien nombrar como Vocales, suplentes y Secretario.

Art. 4.º Los ejercicios serán públicos y consistirán en los cuatro actos siguientes: el primero y como de prueba para la continuación de los demás, en un tema por escrito sobre cualquiera punto de la ciencia Veterinaria, hecho á presencia de uno ó más Vocales del Tribunal en el espacio de cuatro horas, y cuya lectura no durará menos de 15 minutos. Este tema será igual para todos los opositores.

El Tribunal en pleno leerá reservadamente estos escritos y hará su certificación y censura con objeto de que se elimine del concurso al que no haya llenado las condiciones del tema, no permitiendo á los actantes libros, manuscritos, ni comunicación entre sí ni con persona alguna.

El segundo en el reconocimiento de un animal enfermo y exposición del mal que padeciere, detallando sus causas, los síntomas característicos, las indicaciones y los medios de satisfacerlas. Para este ejercicio se le concederá media hora, y practicado el reconocimiento tendrá otra media hora incommunicado y sin libros para reflexionar acerca de él.

El tercero en la práctica de una operación quirúrgica en un animal vivo, exponiendo previamente los motivos que la hagan necesaria y el método preferible de ejecutarla.

El cuarto en la contestación de palabra á tres cuestiones comprea-

didadas en la ciencia Veterinaria, concediendo media hora para meditarla sin libros é incomunicados.

Art. 5.º El reconocimiento de animales enfermos del segundo ejercicio tendrá lugar en los que se presenten en el acto de las oposiciones, y que pertenecerán á las enfermerías de los regimientos que disponga el Director.

Art. 6.º Para el tema por escrito del primer ejercicio, el Tribunal presentará tres papeletas cerradas, y cualquiera de los opositores sacará una á la suerte, que abrirá y leerá en alta voz, tomando nota todos los opositores para que desde luego empiecen á actuar en el local que se determine, facilitándoles recado de escribir. Pasadas las cuatro horas concedidas para el tema, cada opositor entregará su escrito con sobre cerrado al Secretario del Tribunal é inscribiendo su nombre en él.

Art. 7.º Los demás ejercicios serán tambien á la suerte, tanto para el caso clínico como para el quirúrgico, y las tres preguntas á que han de contestar cada uno de los opositores.

Art. 8.º Los animales enfermos, las operaciones quirúrgicas y las cuestiones que hubieran sido objeto de un ejercicio para un opositor no podrán servir ya para los demás.

Art. 9.º La calificación de mérito de cada opositor se hará por el Tribunal á continuacion de cada uno de los ejercicios respectivos.

Art. 10. La escala de apreciacion para todos se comprenderá por cada miembro del Tribunal entre 0 y 16. El maximum de puntos que podría por la misma asignarse á un opositor serán 192, y se considerará admisible el que obtuviera la mitad más uno, ó sean 97.

Art. 11. En el ejercicio de prueba ó sea el tema por escrito, no habrá más calificación que la de admisible é inadmisibile, entendiéndose desde luego que el que obtenga esta última calificación queda excluido de las referidas oposiciones, para lo cual se fijará una lista en la portería del local en donde tengan lugar los ejercicios, en la que sólo consten los que han de actuar en los tres ejercicios que quedan señalados.

Art. 12. Concluidos los ejercicios procederá el Tribunal á califi-

car en sesion secreta el mérito de los opositores, y con arreglo al resultado de sus actas formará la lista, marcando á cada uno el número de puntos que hubiere obtenido.

Art. 13. Las actas del Tribunal y la lista de calificación de mérito firmada por los Vocales será remitida por el Presidente al Director general del cuerpo para que determine si se han verificado las oposiciones con estricta sujecion á lo dispuesto en este programa y deban ser aprobados. Si así resultase, examinará la Junta si aparecen en la lista dos ó más opositores con igual número de puntos, y en tal caso se dará entre ellos la preferencia en el orden de colocacion á los de mayor edad, y se redactará la lista definitiva de calificación de mérito.

Art. 14. La lista definitiva referida se remitirá al Director general del cuerpo para que lo haga al Poder Ejecutivo del Gobierno de la República. Los opositores declarados admisibles figurarán en ella por orden de mérito, segun hubieren sido calificados, y serán colocados á propuesta de la Direccion general de Caballería en las vacantes que ocurran en los regimientos por orden del mismo.

Art. 15. A los que se nombren para ocupar vacante en cuerpo, se les expedirá despachos de terceros Profesores del cuerpo de Veterinaria militar con el sueldo anual de 2100 pesetas en la Península, ó de segundos en Ultramar con el de 6500 y todas las consideraciones marcadas en el reglamento especial de este cuerpo, quedando á su vez obligados á cumplir los deberes que el mismo expresa, y á las prescripciones de las Ordenanzas del ejército en todo lo referente á su carácter militar.

A los individuos de la clase de tropa que con título de Veterinario de primera clase sirvan en todas las armas é Institutos del ejército, se les facilitará pasaporte por las Autoridades respectivas si solicitaren presentarse á las oposiciones, quedando autorizados para justificar su existencia al cuerpo el mes que per manezcan ausentes del mismo por esta causa.

Madrid 13 de Febrero de 1874.

—Letona.

**AYUNTAMIENTOS.**

Núm. 1329.

Aca'dia Constitucional de Rute.

D. Mariano Aranda y Leon, Alcalde Constitucional de esta villa y presidente de la Junta municipal de la misma.

Hago saber: que las cuentas municipales de referida villa respectivas á el periodo ordinario y al de ampliacion del año económico de 1872 á 73, se hallan de manifiesto en esta Secretaría por término de 15 dias contados desde la insercion del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, durante los cuales podrá deducirse de agravios, por quien lo estime conveniente, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin haberlo efectuado se declararán aquellas definitivas y como pasadas en autoridad de cosa juzgada, y cuyas cuentas se expresan á continuacion para que con arreglo á la ley municipal vigente pueda con todo conocimiento de causa hacerse el exámen, y de semejante modo quedar cumplida citada ley.

Rute 6 de Febrero de 1874.—Distrito municipal de Rute.—Partido judicial de idem.—Depositaria de Ayuntamiento de Rute.—Provincia de Córdoba. — Cuenta general de caudales del año económico de 1872 á 73. Cuenta justificada que yo D. José Maria Repullo Godoy, depositario del Ayuntamiento, presento al mismo con arreglo al art. 154 de la ley de 7 de Octubre de 1868, comprensiva de la existencia que resulta en la cuenta adicional del año anterior de las cantidades ingresadas en caja desde primero de Julio de dicho año á 30 de Junio del actual, de lo satisfecho en dicho periodo por razon de los créditos abiertos en el presupuesto de gastos aprobado competentemente, y de la existencia que resulta en la depositaria á expresado dia 30 de Junio en que se salda esta cuenta para hacerse cargo de ella en la adicional del periodo de ampliacion que rendirá á su debido tiempo, todo con arreglo á lo dispuesto en la circular de la Direccion general de 7 de Marzo de 1871.

**CARGO.**

|   |                 |
|---|-----------------|
| Lo son primeramente cuatro mil cuarenta y nueve pesetas cuatro céntimos que quedaron de existencia en la cuenta anterior, como se justifica por la relacion de cargo que se acompaña por cabeza de la presente. . . . .   | 4049 04         |
| Id. lo son cuarenta mil cuatrocientas cuarenta y siete pesetas setenta y un céntimos que han ingresado en mi poder durante el año de esta cuenta, por los diferentes ramos y conceptos que por menor expresan las siete relaciones que se acompañan y acreditan los cargaremes que á ellas se unen y cartas de pago que he firmado y ha intervenido la Secretaría, segun la demostracion siguiente: |                 |
| Por productos ordinarios de propios relacion número 2. . . . .  | 2107 74         |
| Por id. imr uestos establecidos id. núm. 3. . . . .   | 200             |
| Por correccion pública relacion núm. 4. . . . .   | 1783 40         |
| Por resultados de ejercicios anteriores núm. 5. . . . .   | 1840 24         |
| Por extraordinarios y eventuales id. núm. 6. . . . .  | 1893 63         |
| Por arbitrios municipales id. núm. 7. . . . .   | 15510 57        |
| Por lo respectivo al reparamiento provincial y municipal núm. 8. . . . .  | 17112 12        |
| <b>Total general cargo. . . . .</b>   | <b>44496 75</b> |

**DATA.**

Lo son cuarenta y un mil doscientas sesenta pesetas veinticinco céntimos pagados por mi en el año de esta cuenta á los establecimientos, dependientes, corporaciones é individuos que tienen señalados haberes y asignaciones en el presupuesto de este distrito municipal, segun pormenor expresan y acreditan las relaciones que se acompañan y libramientos á ellas unidos intervenidos por la Secretaría municipal y firmados por los interesados, á saber:

|  |                |                |            |
|--|----------------|----------------|------------|
| <b>Capítulo 1.º</b>  |                |                |            |
| Gastos obligatorios del Ayuntamiento.                            |                |                |            |
| Satisfechos por los conceptos siguientes segun relacion núm. 1.º | Personal.      | Material.      | Total.     |
| Empleados y dependientes del Ayuntamiento. . . . .               | 7834 44        |                |            |
| Gastos de oficinas. . . . .                                      |                | 625            |            |
| Suscripciones. . . . .   |                | 38 50          |            |
| Reparacion de efectos y mobiliario. . . . .                      |                | 43 88          | 9021 57    |
| Quintas. . . . .   |                | 431 50         |            |
| Elecciones. . . . .  |                | 148 25         |            |
| Gastos de la comision de evaluacion. . . . .                     |                | 200            |            |
|  | <b>7834 44</b> | <b>1187 13</b> |            |
| <b>Capítulo 2.º</b>  |                |                |            |
| Policia de seguridad.  |                |                |            |
| Satisfecho por los conceptos siguientes relacion núm. 2.         | Personal.)     | Material.)     |            |
|  |                | 111 50         | 111 50     |
| <b>Capítulo 3.º</b>  |                |                |            |
| Policia urbana y rural.  |                |                |            |
| Satisfecho por los conceptos siguientes relacion núm. 3.         | Personal.      | Material.      |            |
|  | 8250 41)       | 222 62)        | 8573 53    |
| <b>Capítulo 4.º</b>  |                |                |            |
| Instruccion pública primaria.                                    |                |                |            |
| Satisfecho por los conceptos siguientes relacion núm. 4.         | Personal.      | Material.      |            |
|  | 5621 88)       | 716 93)        | 6338 81    |
| <b>Capítulo 6.º</b>  |                |                |            |
| Obras públicas.  |                |                |            |
| Satisfecho por los conceptos siguientes relacion núm. 5.         | Personal.)     | Material.)     |            |
|  |                |                | 264 68 1/2 |

|  |                   |            |
|--|-------------------|------------|
| <b>Capítulo 7.º</b>                                      |                   |            |
| Correccion pública.                                      |                   |            |
| Satisfecho por los conceptos siguientes relacion núm. 6. | Personal. 750     | 2809 41    |
|  | Material. 2059 41 |            |
| <b>Capítulo 9.º</b>                                      |                   |            |
| Cargas provinciales y Municipales.                       |                   |            |
| Satisfecho por los conceptos siguientes relacion núm. 7. | Personal. 589 03  | 6850 92    |
|  | Material. 626 89  |            |
| <b>Capítulo 11.</b>                                      |                   |            |
| Imprevistos.   |                   |            |
| Satisfecho por los conceptos siguientes relacion núm. 8. | Personal.)        | 740 99 1/2 |
|  | Material.)        |            |
| <b>Capítulo 12.</b>                                      |                   |            |
| Resultas por adición.                                    |                   |            |
| Satisfecho por los conceptos siguientes relacion núm.    | Personal. 297 50  | 6648 83    |
|  | Material. 6356 33 |            |
| Total data.  |                   | 41260 25   |

#### COMPARACION.

|                   |          |
|-------------------|----------|
| Importa el cargo. | 44496 75 |
| Id. la data.      | 44260 25 |
| Déficit.          | 3236 50  |

De modo que importando el cargo cuarenta y cuatro mil cuatrocientas noventa y seis pesetas setenta y cinco céntimos, y la data cuarenta y un mil doscientas sesenta y veinticinco, es visto resulta un déficit ó existencia de tres mil doscientas treinta y seis pesetas cincuenta céntimos, que me servirán de cargo como primera partida en la cuenta adicional del periodo de ampliacion para nivelarse con la presente, la cual es cierta y verdadera á mi saber y entender, salvo error de suma ó pluma, que de haberlo, juro no haber partido de malicia en Rute á diaz y seis de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—José Maria Repullo Godoy.

#### JUZGADOS.

Núm. 1333.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don Raymundo Maria Gil, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Rafael, conocido por el Niño bonito, ignorándose cual sea su vecindad y demás circunstancias de su filiacion, para que en el término de diez dias se presente en este Juzgado á fin de practicar cierta diligencia en causa que se sigue sobre hurto de una yegua de la propiedad de D. Fernando Suarez Varela; que si así lo hace se le oirá y hará justicia, y por el contrario si no lo hiciere le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en esta ciudad de Córdoba á diez y siete de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Raymundo M. Gil.—El actuario, Manuel Portera y Cámara.

Direccion General de Instruccion pública.

Se halla vacante en el Instituto de Córdoba la cátedra de Psicología, Lógica y Filosofía moral, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el ar-

tículo 47 del reglamento de 15 de Enero del mismo año, á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos oficiales que deseen ser trasladados á ella, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, a contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta».

Solo podrán aspirar á esta vacante los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad y tengan el título de Bachiller en la facultad de Filosofía y Letras.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento en que últimamente hubiere servido.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 5 de Febrero de 1874.  
—El Director general, Gaspar Rodriguez.

#### ANUNCIOS.

##### ANUNCIO.

Tratado práctico de Beneficencia particular. Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la

Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermin Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion, 12 reales en Madrid y 13 en provincias, franco de porte.

Los pedidos á nombre del autor, Parada 15 principal izquierda ó Revista de Administracion, Madrid 27 2.º derecha.

Interesante á los Municipios.—Gerencia Universal, Serrano 4, Madrid.

Los Ayuntamientos que deseen recibir empréstitos con la precisa condicion de emplear su importe en obras de utilidad pública y al 9 por 100, deben dirigirse por escrito al Director de la Gerencia en Madrid, quien les facilitará cuantos detalles sean necesarios para entrar en la operacion.

Esta empresa, puramente civil, cuenta con capital extranjero para su colocacion en España, haciendo sus operaciones no solo sobre las inscripciones y liquidaciones pendientes de los Ayuntamientos, sino sobre fincas y garantías solidarias de los mayores contribuyentes.

No teniendo alguna de las garantías indicadas y no habiendo de emplearse el importe del empréstito en obras de verdadera utilidad, es inútil que los Ayuntamientos se molesten en hacer proposicion de ningun género,

**Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.**

#### BENEFICENCIA.

**Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.**

#### A los maestros.

**Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 31.**

#### Papel y sobres.

**Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres, se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra grátis el papel á todo el que lleve una caja.**

**Novelas completas por cuatro reales.**

«La Corte del Rey bandido,» novela histórica original de D. Antonio de San Martin.

«Los Incendiaros del Alba,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«El empeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Espuela,» Episodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«Paloma y Aguila,» novela escrita por L. Garcia del Real.

«La Atalá y el René,» por el Vizeconde de Chateaubriand, encuadernada en holandesa.

Cuentos, artículos, y novelas de D. Pedro Antonio de Alarcon.

«La cama de matrimonio,» novela por F. Moja y Bolivar.

«El Fin del mundo,» novela original de Constantino Gil y Luengo.

Todas estas obras se venden en la Librería del DIARIO DE CORDOBA á peseta cada ejemplar.

Imprenta, litografía y litografía de

DIARIO DE CORDOBA.